

VISTOS:

Estos antecedentes; el presente Sumario Sanitario, instruido en contra de **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**, R.U.T: N°70.360.100-6, representada legalmente por don **JUAN LUIS MORENO ZULOAGA**, R.U.N: N°13.253.537-K, ambos con domicilio para estos efectos en Ramón Carnicer N°163, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Que, con fecha 26-05-2025, consta certificación de notificación vía correo electrónico, a la persona sumariada, de la Resolución N°25134123, de fecha 26-05-2025, dictada en autos, a la casilla: **FISCALIZACION@ACHS.CL**.

Que, con fecha 02-06-2025, la persona sumariada interpuso recurso de reposición en contra de la Sentencia Sanitaria N°25134123, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria con fecha 26-05-2025, en la cual se decretó el pago de una multa de 60 U.T.M. (Sesenta Unidades Tributarias Mensuales); solicitando dejar sin efecto la multa, o en su defecto, rebajarla al mínimo, fundado en las siguientes consideraciones:

Que, la Resolución recurrida no cumple con el deber mínimo de fundamentación de los actos administrativos, entre otros aspectos (i) se limita a enunciar los Descargos de manera resumida, sin analizar ni ponderar debidamente la prueba rendida en autos; (ii) no contiene una exposición clara de los fundamentos de hecho y de derecho que permitieron al sentenciador arribar a la decisión sancionatoria; (iii) no hay cohesión entre las partes descriptiva, considerativa y resolutive de la sentencia; y (iv) no especifica los parámetros que tuvo en consideración para efectos de fijar el quantum de la multa. El Acto Administrativo Sancionador que constituye la Resolución N°2513570 carece de validez jurídica, por cuanto es extemporáneo. En efecto, el Sumario Sanitario en la especie se inició con el Acta de Inspección N°361.446, de fecha 27 de septiembre de 2024, y la Resolución recurrida fue dictada recién el día 26 de mayo de 2025, siendo notificada ese mismo día. Es decir, la Autoridad Sanitaria demoró 7 meses y 28 días en arribar a una decisión, (en este caso de sanción) con respecto a este procedimiento administrativo. Esto, además de no ser razonable, es totalmente ilegal. En consecuencia, estiman que la observación carece de sustento, toda vez que la sumariada dio íntegro cumplimiento a la vigilancia de los trabajadores de la empresa, y adicionalmente presentó un plan de trabajo durante los procesos de fiscalización, y finalmente, demuestra pleno cumplimiento de este, acompañando los informes que dan cuenta de la labor realizada, por lo que no existe incumplimiento alguno imputable a la ACHS.

Que, el sumariado, junto con sus descargos, acompañó los siguientes documentos:

- Set de documentos e imágenes que fundamentan su relato.

CONSIDERANDO:

1° Que, el sumario sanitario es un procedimiento administrativo especial en materia sanitaria que constituye la vía jurídica de actuación de la Autoridad Sanitaria al ejercer su actividad, dentro del marco general del ius puniendi estatal. Tal procedimiento correctivo sanitario es una forma de procedimiento administrativo que inicia la administración sanitaria con el fin de establecer la realidad de una transgresión a disposiciones de carácter sanitario, advertir y precisar las circunstancias que en ella concurren, determinar quiénes han tenido participación en ella y aplicar las sanciones pertinentes a la persona inculpada.

2° Que, en relación con la aplicación de la figura del "decaimiento administrativo", esto es, la extinción y pérdida de eficacia del presente procedimiento sumarial, esta Autoridad dejará asentado lo siguiente: Primero) Que la resolución sometida a escrutinio se encuentra amparada en la presunción de legalidad que goza todo acto administrativo; Segundo) Que, respecto de la caducidad o decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, huelga decir que, conforme lo sostenido reiteradamente por nuestra jurisprudencia administrativa, "salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se

lleven a cabo con posterioridad a ella" (v. gr., Dictámenes Nos. 61.059, de 2011; 20.306, de 2012; 4.571, de 2015; 48.886, de 2016; y 81.089, de 2021, de la Contraloría General de la República); Tercero) Que, por lo demás, la jurisprudencia mayoritaria sobre el "decaimiento de los procedimientos administrativos" se admite sólo en cuanto se esté en presencia en una demora o paralización "injustificada" del procedimiento sancionador y en un actuar "dilatorio y excesivo" de la Administración (v. gr. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°29-2021, de 14-07-2021; Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°76.450-2020, de 12-07-2021); Cuarto) Que, a mayor abundamiento, y no obstante resultar un planteamiento que no corresponde ser discutido en esta sede, basta con señalar que la tesis jurisprudencial mayoritaria sostiene que la extinción y pérdida de eficacia del procedimiento administrativo "no tiene su fundamento en el artículo 27 de la Ley N°19.880, ya que el plazo contemplado en ella (...) no tiene el carácter de fatal, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador. El esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia, no puede vincularlo de tal manera que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida." (Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°76.450-2020, de fecha 12 de julio de 2021); Quinto) Que, así, no es admisible estimar que el sólo paso del plazo de seis meses torne en injustificado el actuar de esta Autoridad Sanitaria -como si una mera operación matemática fuere bastante para calificar la actuación administrativa-; Sexto) Que, en efecto, el artículo 27 de la Ley N°19.880, establece como excepción a los plazos de los procedimientos administrativos el caso fortuito o fuerza mayor, circunstancia que se verifica en la actualidad; y, Séptimo) Que, lo antedicho ha sido refrendado en las Resoluciones Exentas N°2078, de 02-12-2021, y N°695, de 02-06-2022, ambas del Ministerio de Salud, Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana. En consecuencia, por lo expuesto en forma precedente, lo sostenido por la sumariada en cuanto al decaimiento que afectaría al procedimiento sumarial, no puede ser estimado por esta Autoridad.

3° Que, los descargos allegados por la sumariada, no logran, en esta oportunidad, desvirtuar los cargos formulados, ni constituyen una causal eximente o minorante de responsabilidad, toda vez que, del relato y medios de prueba acompañados, solo se puede colegir la subsanación ex-post de las deficiencias sanitarias constatadas por funcionarios fiscalizadores, que dieron origen al actual procedimiento sancionador. De este modo, la subsanación de estas deficiencias sanitarias no implica, que establecimiento fiscalizado, al momento de los hechos, haya poseído una serie de deficiencias, que implican un quebrantamiento de la normativa sanitaria vigente al momento de los hechos.

4° Que, a pesar de que la infracción se encuentra acreditada en autos, esta Autoridad va a considerar; los argumentos formulados por la persona sumariada; teniendo especialmente a la vista que no es posible vislumbrar la configuración de agravantes en los hechos de autos, sino que por el contrario, se puede observar la atenuante de colaboración substancial con el procedimiento, toda vez que de los descargos formulados, el recurso de reposición interpuesto y los diferentes antecedentes señalados por la persona sumariada a la presente causa, han contribuido a acreditar los hechos de autos y a formar la convicción de esta Autoridad Sanitaria sobre la sanción a aplicar.

5° Que, en este orden de ideas, y en uso de las facultades con que cuenta esta Autoridad Sanitaria para reevaluar la procedencia de las sanciones aplicadas en el marco de los sumarios sanitarios tramitados, lo que, de acuerdo a la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, se rige dentro del marco de la discrecionalidad otorgada a los Órganos de la Administración del Estado con facultades sancionadoras, se estima procedente acceder a la solicitud de reconsideración de multa, tal como se dispondrá en lo resolutivo del presente instrumento.

6° Que, se dará lugar a la copia del presente expediente sumariado, tal y como se dispondrá en lo resolutivo del presente instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE Lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Código Sanitario; en el Decreto Ley No2763/79; en la Ley No19.937; en el artículo 35 del Decreto Supremo No136/05 que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario, en el artículo 59 de la Ley No19.880 y en uso de las facultades que me confiere el Decreto 22 del 18 de Marzo 2022 del Ministerio de Salud, Resolución N° 36 de 2024 de Contraloría General de la República, y la Resolución N°695 Exenta, de 2 de Junio de 2022, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- **HA LUGAR** Téngase por interpuesto recurso de reposición deducido; **AL PRIMER OTROSÍ**: Como se pide; **AL SEGUNDO OTROSÍ**: Como se pide; **AL TERCER OTROSÍ**: Téngase presente; **AL CUARTO OTROSÍ**: Téngase presente; **AL QUINTO OTROSÍ**: Téngase por acompañados los documentos que indica.

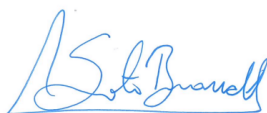
2.- **HA LUGAR** al recurso de reposición interpuesto por **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**, R.U.T: N°70.360.100-6, representada legalmente por don **JUAN LUIS MORENO ZULOAGA**, R.U.N: N°13.253.537-K, ambos ya individualizados en estos autos; y, en consecuencia, **REBÁJESE** la multa aplicada en el numeral 1° de la Sentencia recurrida a 30 U.T.M. (Treinta Unidades Tributarias Mensuales), en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta Región o vía web a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con RUT, el pago se deberá realizar de manera presencial en Avda. Bulnes 194, Santiago, en horario de 09:00 a 12:00 horas. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La sentencia recurrida, cuya multa aplicada se rebaja al monto dispuesto precedentemente, tendrá merito ejecutivo y se hará exigible por la Tesorería General de la República en los términos previstos en el artículo 174 bis del Código Sanitario y en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N°1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

3.- **HA LUGAR** a la solicitud de copia del presente expediente sumarial N°EXP24133958 , la cual se encuentra a disposición de la sumariada para ser retirada por quien la represente, debiendo recurrir al efecto con un dispositivo de almacenamiento electrónico propio (pendrive nuevo), a las oficinas del Departamento jurídico de la Seremi de Salud RM, ubicadas en Paseo Bulnes N°177, piso 4, oficina 40, de lunes a viernes de 11:00 a 12:30 am, anunciando su asistencia con dos días de anticipación al siguiente correo electrónico: hernan.venegas@redsalud.gob.cl.

4.- **RATIFÍCASE** la sentencia recurrida en todo lo demás, salvo lo dispuesto en los numerales precedentes.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD**, a través del siguiente correo electrónico indicado en autos, a saber: **FISCALIZACION@ACHS.CL**.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE y CÚMPLASE



BENJAMÍN GONZALO SOTO BRANDT
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN METROPOLITANA